



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003548-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03118-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03118-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** contra el Oficio N° 030-2023-MDN-A-RAI-JESL de fecha 7 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de agosto de 2023 registrado con Expediente N° 633-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente información:

- “1. Las resoluciones de Alcaldía emitidas durante el año 2023, esto considerando que a pesar de que las normas deben estar debidamente publicadas en la página web de la Municipalidad a la fecha no se cumple con el referido acto administrativo.*
- 2. Informe N° 001-2023-GM-MDN de fecha 02 de enero de 2023, mediante el cual el Gerente Municipal presentó al Despacho de Alcaldía la propuesta de Gerente en los cargos de confianza de la MDN.*
- 3. Los curriculum Vitae de Miguel Alejandro Mantilla Guevara, Jorge Domingo Scamarone Sánchez, Bryan Michael Ezquiél Paima Calderón, Luis Enrique Mejía Alday, Selene Yyanira de la Cruz Sotelo y Ruben Junior Córdova Espinoza” (sic).*

Mediante el Oficio N° 030-2023-MDN-A-RAI-JESL de fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad declaró improcedente la solicitud señalando:

“(…) Lo que, en definitiva, implica que el pedido de información debe ser claro a efectos de que el funcionario o servidor responsable de brindar la información solicitada pueda requerir a las áreas involucradas con mayor precisión lo peticionado a efectos de dar cumplimiento a la ley. Sin embargo, de la revisión de la solicitud de la información se tiene que el administrado no ha precisado con claridad

lo que solicita dado que señala que solicita resoluciones de alcaldía de todo el año sin precisar cuál a cuales con las que requiere por lo ...

Miguel Alejandro Manilla Guevara, Jorge Domingo Scamarone Sanchez, Bryan Michael Exquiel Paima Calderón, Luis Enrique Mejía Alday, Selene Yanira de la Cruz Zolelo y Rubén Junnior Cordova Espinoza debo precisar que el inciso 5) del artículo 17 del del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS. contiene como excepción al derecho de acceso a la información pública, la llamada "información confidencial, comprendiendo esta, entre otras, la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, por lo que la información solicitada que contiene información confidencial de trabajadores no es publica, consecuentemente resulta **IMPROCEDENTE** lo solicitado en este extremo.

QUINTO: Que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que la información referida a la copia de contratos, boletas de pago de trabajadores y/o documentos similares, es información referida a su intimidad, pues se trata de información vinculada a su remuneración, contenida en sus boletas de pago, habiendo el Tribunal ya señalado que "Los detalles contenidos en boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público" (Expediente N° 00330-2009-PHDITC fundamento 7). Se trata, pues, en el caso concreto, de información de carácter personal de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nepeña, sobre la que tienen derecho a controlar su uso y revelación, en virtud del derecho a la autodeterminación informativa (Cfr. Expediente N° 4739-2007-PHD/TC, fundamento 3 por lo que no se encuentra dentro del campo del derecho del acceso a la información pública, conforme a la excepción señalada por el citado inciso 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS.

SEXTO: Por lo analizado y en atención a la normatividad que ha sido descrita precedentemente y en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso, se declara **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, solicitada mediante Expediente Administrativo 2743-2023"**

Con fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar la respuesta brindada por la entidad contraria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante la Resolución N° 003345-203-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad el 26 de setiembre de 2023.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo

² En adelante, Ley de Transparencia.

del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó copias simples de **1.** Las resoluciones de Alcaldía emitidas durante el año 2023, esto considerando que a pesar de que las normas deben estar debidamente publicadas en la página web de la Municipalidad a la fecha no se cumple con el referido acto administrativo, **2.** Informe N° 001-2023-GM-MDN de fecha 02 de enero de 2023, mediante el cual el Gerente Municipal presentó al Despacho de Alcaldía la propuesta de Gerente en los cargos de confianza de la MDN, **3.** Los curriculum Vitae de Miguel Alejandro Mantilla Guevara, Jorge Domingo Scamarone Sánchez, Bryan Michael Ezquiel Paima Calderón, Luis Enrique

Mejia Alday, Selene Yyanira de la Cruz Sotelo y Ruben Junior Córdova Espinoza; siendo que la entidad declaró improcedente dicha solicitud mediante el Oficio N° 030-2023-MDN-A-RAI-JESL de fecha 7 de setiembre de 2023 considerando que el pedido de las resoluciones de alcaldía es impreciso y que la información relativa a los currículum vitae es información confidencial conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pues su ventilación afecta la intimidad personal y familiar de los titulares de la información.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar la respuesta contraria a Ley, y la entidad por su parte, pese a estar debidamente notificada, no presentó descargos.

Siendo ello así corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el pedido consignado con el ítem 1

Con el mencionado ítem, el recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Las resoluciones de Alcaldía emitidas durante el año 2023, esto considerando que a pesar de que las normas deben estar debidamente publicadas en la página web de la Municipalidad a la fecha no se cumple con el referido acto administrativo”.

Siendo que la entidad con el Oficio N° 030-2023-MDN-A-RAI-JESL de fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad declaró improcedente la solicitud señalando:

*“(…)
Lo que, en definitiva, implica que el pedido de información debe ser claro a efectos de que el funcionario o servidor responsable de brindar la información solicitada pueda requerir a las áreas involucradas con mayor precisión lo peticionado a efectos de dar cumplimiento a la ley. Sin embargo, de la revisión de la solicitud de la información se tiene que el administrado no ha precisado con claridad lo que solicita dado que señala que solicita resoluciones de alcaldía de todo el año sin precisar cuál a cuales con las que requiere por lo …” (Subrayado agregado)*

Al respecto, es preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: *“(…) “d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.*

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximos de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Además, en cuanto a la precisión del pedido, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la

sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

En el presente caso, esta instancia observa, en primer lugar, que la observación de imprecisión del pedido se realizó después del plazo de dos (2) días hábiles contemplados en la Ley de Transparencia, siendo que incluso, en lugar de requerir alguna subsanación, se procedió directamente a decretar la improcedencia de la solicitud, por lo que dicha improcedencia no resultó válida, pues a la fecha en que se realizó, ya había transcurrido el plazo para observarla, lo que implicaba que la solicitud se tenía por admitida, debiendo atenderse en sus propios términos.

Por otro lado, en cuanto a la alegada imprecisión de la solicitud, debe señalarse que dicha imprecisión tampoco es tal, pues al requerirse las resoluciones de alcaldía emitidas en un determinado periodo, se entiende que se refiere a todas y no a alguna en específico, no siendo exigible además que el administrado señale el número de cada una, pues en virtud a la asimetría informativa con el Estado, es éste precisamente y no el ciudadano quien conoce dicho aspecto.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, conforme los términos expuestos en su solicitud de acceso a la información.

Sobre el pedido consignado con el ítem 2

El recurrente solicitó con el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de agosto 2023, lo siguiente:

“2. Informe N° 001-2023-GM-MDN de fecha 02 de enero de 2023, mediante el cual el Gerente Municipal presentó al Despacho de Alcaldía la propuesta de Gerente en los cargos de confianza de la MDN.”

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los

organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud, siendo que en el caso de autos, la entidad ha omitido pronunciarse respecto al pedido consignado con el ítem 2 de su solicitud, esto es el Informe N° 001-2023-GM-MDN.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar la entrega de la información solicitada, de manera completa, de acuerdo a los argumentos antes expuestos.

Sobre el pedido consignado con el ítem 3

Con el mencionado ítem, el recurrente solicitó, la siguiente información:

“3. Los curriculum Vitae de Miguel Alejandro Mantilla Guevara, Jorge Domingo Scamarone Sánchez, Bryan Michael Ezquiél Paima Calderón, Luis Enrique Mejía Alday, Selene Yyanira de la Cruz Sotelo y Ruben Junior Córdova Espinoza” (sic).

En atención a ello, la entidad mediante el Oficio N° 030-2023-MDN-A-RAI-JESL de fecha 7 de setiembre de 2023, declaró improcedente su pedido, indicando que es información confidencial protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso mencionar que dicho precepto establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]”*.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado) y añade el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado). A su vez, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 define a los datos sensibles como: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el caso de autos, es preciso destacar que en los currículum vitae de los servidores públicos existe información de carácter público que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece

³ En adelante, Ley N° 29733.

expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.

Al respecto, el mencionado Tribunal señaló en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Es decir, el colegiado constitucional no solo ha destacado que la información sobre la experiencia profesional y laboral de un servidor público tiene naturaleza pública, sino que puntualizó que en caso el documento que contenga dicha información, también consigne información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia (datos personales de individualización y contacto), esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la citada norma.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la información requerida en la forma

solicitada, con el tachado de los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

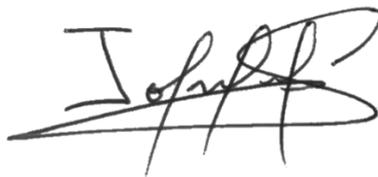
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll

